

COLEGIO UNIVERSITARIO DE ESTUDIOS FINANCIEROS

GRADO EN DERECHO

TRABAJO DE FIN DE GRADO



**CAUSAS EXIMENTES DE LA
RESPONSABILIDAD CRIMINAL**

Autor: Silva Sarasola, Isabel

Tutor: Sáenz de Pipaón del Rosal, Leyre

Madrid, noviembre de 2017

ÍNDICE

1. Introducción.....	1
2. Teoría general de las causas eximentes de la responsabilidad criminal.....	3
2.1. Concepto y regulación.....	3
3. De las causas que excluyen la acción.....	5
3.1. Teoría general de las causas de exclusión de la acción.....	5
3.2. Supuestos de ausencia del tipo de acción: fuerza irresistible, inconsciencia y movimientos reflejos.....	6
4. De las causas que excluyen la antijuricidad.....	9
4.1. Teoría general de las causas que excluyen la antijuricidad.....	9
4.2. Legítima Defensa.....	10
4.2.1. Concepto y fundamento.....	10
4.2.2. Requisitos de aplicación y régimen legal.....	12
4.3. Estado de Necesidad.....	14
4.3.1. Concepto y fundamento.....	14
4.3.2. Requisitos de aplicación y régimen legal.....	16
4.4. Cumplimiento de un deber y ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo.	17
4.4.1. Concepto y fundamento.....	17
4.4.2. Ejercicio legítimo de un derecho.....	18
4.4.3. El consentimiento del ofendido.....	19
4.4.4. Cumplimiento de un deber.....	20
4.4.5. Ejercicio legítimo de oficio o cargo.....	21
5. De las causas que excluyen la culpabilidad.....	21
5.1. Causas de inimputabilidad: concepto y fundamento.....	21
5.1.1. Minoría de edad.....	21
5.1.2. Alteración psíquica.....	22
5.1.3. Intoxicación.....	23
5.1.4. Alteraciones en la percepción.....	25

5.2. Causas de inculpabilidad: miedo insuperable, caso fortuito y error.....	25
5.2.1. Miedo insuperable.....	25
5.2.2. Caso fortuito.....	26
5.2.3. Error.....	27
6. Conclusiones.....	29
7. Bibliografía.....	31

1. INTRODUCCIÓN

Toda realidad, conflicto o situación que se nos presenta en la vida cotidiana, no queda siempre limitada a un “blanco o negro”, sino que admite una amplia escala de grises. Esta máxima se proyecta también en la órbita del Derecho, que, aunque está obligado, por su propia naturaleza y fundamento, a determinar un marco de principios y normas generales que regulen y limiten ciertas conductas de las personas en aras de una ordenada convivencia en sociedad, debe erigirse como garante de la Seguridad Jurídica, ajustando sus dictados a las circunstancias concretas que requiera cada caso.

El hecho de que dos infracciones criminales puedan obtener una misma calificación, no implica necesariamente la imposición de la misma consecuencia jurídica a ambas conductas. Cada comportamiento delictivo tiene unas características específicas que lo hacen único, y que requieren una consecuencia particularizada que atienda al caso concreto.

En esta línea, las causas que eximen de la responsabilidad criminal parecen resultar una realidad necesaria e inevitable en el campo del Derecho Penal.

Generalmente conocidas como eximentes, constituyen un concepto muy amplio difícil de concretar en una definición única. En términos generales, se trata de un conjunto de circunstancias reguladas por los artículos 19 y 20 del Código Penal, cuyo principal efecto radica en la falta de punibilidad ante un hecho susceptible de sanción. Esta ausencia de consecuencias ante un acto que debería ser castigado de la mano de la Ley, encuentra su justificación en la carencia de alguno de los elementos necesarios para poder calificar un hecho determinado como delito.

Esto nos lleva a plantearnos el concepto de delito. Según el Código Penal en su artículo 10, son delitos “las acciones u omisiones dolosas o imprudentes penadas por la Ley”. En esta definición podemos observar los elementos que componen el delito: la acción u omisión, la tipicidad, la culpabilidad y la punibilidad. Si un determinado comportamiento delictivo careciese de alguno de los elementos que le confieren naturaleza de tal, por

concurrir alguna circunstancia que los elimine, el sujeto puede quedar exento de su responsabilidad criminal.

El objetivo de este trabajo es profundizar en estas causas, estudiando su fundamento, naturaleza y requisitos de aplicación, analizando cada una de ellas de manera individualizada con el apoyo de jurisprudencia que nos ofrezca una visión más clara del funcionamiento de estas figuras en la realidad práctica.

El motivo por el que he decidido orientar mi Trabajo de Fin de Grado hacia este tema, se basa, fundamentalmente, en lo mencionado anteriormente: no siempre es blanco o negro. No todos los problemas tienen una solución correcta y otra incorrecta. Existe un abanico infinito de posibilidades, y es necesario mirar de cerca cada caso para resolver los conflictos de aquella manera que mejor permita garantizar el adecuado funcionamiento del orden social.

2. TEORÍA GENERAL DE LAS CAUSAS EXIMENTES DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL

2.1 CONCEPTO Y REGULACIÓN

La afirmación de la existencia de una infracción penal, exige necesariamente la concurrencia de todos los elementos que componen el delito. Sin embargo, y por la presencia misma del Principio de Seguridad Jurídica en nuestro ordenamiento, el proceso penal no puede limitarse a la categorización de un hecho como delito y a la fijación de la pena que la Ley indique para tal supuesto. No debe tratarse de un procedimiento inflexible y mecánico donde cada conducta lleve atribuida una consecuencia automática ordenada por unos Tribunales carentes de discrecionalidad.

Precisamente, el sentido de la delegación de las competencias judiciales en unos órganos independientes y especializados, radica en la capacidad de los mismos de observar, no sólo la conducta en sí misma como hecho constitutivo de infracción penal, sino todos aquellos elementos que pueden encontrarse en, o alrededor, de dicho comportamiento, y que no sólo contribuyen vitalmente a la valoración de la gravedad de la pena que debe corresponderle, sino que la pueden alterar considerablemente hasta alcanzar, incluso, la ausencia de responsabilidad criminal. Estas circunstancias eximentes encuentran su regulación en los artículos 19 y 20 del Código Penal.

Así, según el artículo 19, *“los menores de dieciocho años no serán responsables criminalmente con arreglo a este Código. Cuando un menor de dicha edad cometa un hecho delictivo podrá ser responsable con arreglo a lo dispuesto en la ley que regule la responsabilidad penal del menor”*.

Es necesario detenerse en este precepto para tomar consciencia de su verdadero alcance. Si bien podríamos considerar que este precepto alberga una eximente por razón de la edad, esta teoría queda desmontada por la propia continuación del mismo: *“podrá ser responsable con arreglo a lo dispuesto en la ley que regule la responsabilidad penal del menor”*.

El contenido de este artículo no exime la responsabilidad del sujeto menor de edad, sino que reenvía la determinación de la misma a otra Ley.

Por su parte, el artículo 20 del Código Penal, recoge siete supuestos de exención de la responsabilidad criminal. Sintéticamente hablando (pues profundizaremos en cada una de estas circunstancias más adelante), podríamos decir que, el legislador, distingue entre aquellas circunstancias que han impedido o dificultado al sujeto actuar de acuerdo a un juicio lúcido y, por otro lado, las que “justifican” su incurrancia en una infracción penal.

Dentro de la primera categoría, se engloban todas aquellas circunstancias en las que el individuo se ha visto impedido en su capacidad de comprender la ilicitud del hecho en el momento de su comisión, ya sea por la concurrencia de cualquier anomalía o alteración psíquica, o por un estado de intoxicación por consumo de estupefacientes, bebidas alcohólicas u otros que produzcan efectos análogos. Todo ello, siempre y cuando estas anomalías o estados de intoxicación, no hayan sido provocados deliberadamente por el sujeto, con el fin de cometer el delito en cuestión, o cuando hubiera previsto o debido prever su comisión.

Sin embargo, en la segunda categoría de eximentes, el sujeto no ve alterada su percepción de la realidad, sino que se dan una serie de circunstancias por las que el individuo ve necesaria su conducta a pesar de que ésta sea constitutiva de infracción. Es aquí, donde nos encontramos con la legítima defensa, el estado de necesidad y el cumplimiento de un deber o ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo.

En los capítulos siguientes, iremos profundizando en los detalles de cada una de las figuras citadas, analizando de manera individualizada su naturaleza, fundamento y presupuestos de aplicación.

3. DE LAS CAUSAS QUE EXCLUYEN LA ACCIÓN

3.1. TEORÍA GENERAL DE LAS CAUSAS DE EXCLUSIÓN DE LA ACCIÓN

No todas las conductas desarrolladas por un sujeto, tienen la consideración de “humanas” desde la perspectiva del Derecho Penal. La acción, al igual que cualquier otra figura jurídica, debe reunir una serie de características para poder adquirir la naturaleza de tal.

Esto nos lleva, necesariamente, a plantearnos el concepto de “acción”. Entendida como lo hace el Derecho Español, podríamos decir que se trata de una manifestación de la voluntad del sujeto, que toma origen en su libre albedrío y que genera una consecuencia palpable, exteriorizada.

Sin embargo, una acción como tal, carece de naturaleza delictiva. La definición que acabamos de dar bien podría referirse al mero hecho de realizar una compra, o de acudir a una reunión de amigos. Entonces, ¿qué debe tener una acción para resultar relevante en el ámbito del Derecho Penal?

El tipo de acción es el conjunto de características, requisitos o elementos que la norma penal precisa para que una conducta sea relevante y merecedora de una sanción penal. Es la descripción que ofrece la Ley para poder determinar si un comportamiento concreto reúne los elementos para ser considerado “típico” o, por el contrario, irrelevante y no delictivo. (Berenguer y Cussac, 2016).

En caso de que la conducta en cuestión, carezca de alguno de los elementos o presupuestos necesarios para ajustarse al tipo de acción recogido por la norma, no adquirirá la condición de relevante y deberá catalogarse como consecuencia atípica.

Si no hay acción, no hay delito, y esto es una traducción directa del Principio de Legalidad Criminal, recogido por la Constitución Española en su artículo 25.1:

“Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento.”

3.2. SUPUESTOS DE AUSENCIA DEL TIPO DE ACCIÓN: FUERZA IRRESISTIBLE, INCONSCIENCIA Y MOVIMIENTOS REFLEJOS

Como ya sabemos, lo que caracteriza, fundamentalmente, a toda acción, con independencia de su contenido, es la presencia de la voluntad humana proyectada al exterior. Por tanto, todos aquellos supuestos en los que concurra la falta de ésta, o de su exteriorización, quedan inmediatamente marcados por la atipicidad y por la ausencia de delito.

En cuanto a los supuestos de falta de voluntariedad, la doctrina suele hablar, fundamentalmente, de las siguientes figuras: fuerza irresistible, inconsciencia y movimientos reflejos (Tratados y Manuales Civitas, 2011).

La fuerza irresistible es aquella que se produce cuando un tercero anula la voluntad del sujeto en cuestión, mediante el empleo sobre él de una fuerza física irresistible (*vis absoluta*) que desencadena en la comisión de un delito.

Tal y como describe el artículo 10 del CP, “*son delitos las acciones u omisiones dolosas o imprudentes penadas por la Ley*”. Cuando un sujeto ha llevado a cabo una conducta ilícita, pero forzado por el empleo de una fuerza irresistible que otro ha impuesto sobre él, es claro que dicha actuación carece de la voluntad requerida para poder tipificar tal conducta como acción merecedora de sanción penal.

Por esto mismo, y al no haber concurrido voluntad, no puede haber tampoco acción, ni, por ende, delito, pues la propia definición del mismo implica necesariamente la existencia de la acción.

Por tanto, a pesar de que la fuerza irresistible es un tipo recogido por un Código Penal derogado, y que no aparece contemplado como tal en la norma actual, sigue siendo perfectamente apreciable por la vía del artículo 10 que acabamos de mencionar.

En cuanto a los requisitos que ha de cumplir dicha fuerza para ser considerada como suplantadora de la voluntad, el Tribunal Supremo se ha manifestado afirmando la necesidad de que ésta “anule por completo la voluntad y que su origen sea personal”. En la misma línea, la STS nº 320/1997 señala que la fuerza irresistible “requiere de violencia física o material ejercida por un tercero sobre el agente venciendo su voluntad

y anulando su libertad de realización hasta el extremo de forzarle a la ejecución de un acto respecto del que aparece como mero instrumento de ajenas intenciones antijurídicas”. (Tratados y Manuales Civitas, 2011).

Traducido a la realidad práctica, un ejemplo de esta situación podría ser aquel en el que un tercero empuja fuertemente a otro que, al caer, aplasta a un bebé causándole la muerte. El que provoca la muerte del bebé es el sujeto que cae, pero el autor del delito, es el individuo que empuja. (Orts Berenguer E. y González Cussac J.L., 2016)

Todo lo anterior resulta aplicable a los supuestos en los que el sujeto, por la fuerza irresistible que le infunde otro, incurre en un ilícito de omisión. Por ejemplo: dos individuos agarran fuertemente a un sujeto, impidiéndole socorrer a un tercero que se está ahogando. (Orts Berenguer E. y González Cussac J.L., 2016)

Hasta ahora hemos hablado de anulación de la voluntad mediante el empleo de una fuerza física irresistible. Sin embargo, ¿qué sucede cuando la fuerza aplicada no es sobre el cuerpo, sino sobre la mente?

A este respecto, la doctrina advierte de la importancia de no confundir la fuerza irresistible con la denominada intimidación moral.

En estos casos, nos encontramos ante una voluntad presente, pero viciada. Si bien es cierto que existe acción como tal, ésta no es susceptible de reproche o imputación, pues la voluntariedad se ha visto adulterada en su esencia, en su origen de libre albedrío. La acción ha sido tal, pero proviene de una amenaza, de la advertencia de un mal inminente que “obliga” al sujeto a desempeñar esa conducta. Por tanto, estos supuestos tienen cabida en el tratamiento como eximentes (Orts Berenguer E. y González Cussac J.L., 2016).

Respecto de los estados de inconsciencia, debemos distinguir tres circunstancias: hipnosis, sonambulismo y embriaguez letárgica.

En estos supuestos, se plantean dudas graves acerca de si cabe excluir o no la conducta, o de si debemos distinguir entre acción y responsabilidad.

En la hipnosis y el sonambulismo, surge un debate importante sobre la acción. Si bien es cierto que los individuos que se encuentran bajo los efectos de alguno de estos estados, carecen de capacidad plena sobre su libre albedrío o capacidad de comprensión, no podemos negar la inexistencia absoluta de conducta: el sujeto en cuestión anda, se mueve, incluso habla. Ahora bien, ¿es imputable aquella conducta realizada por el individuo en un marco de semiconsciencia, cuando sus capacidades o juicios están claramente limitados?

Si excluimos por completo la conducta, y optamos por una ausencia de comportamiento voluntario, no hay acción y, por tanto, no hay delito. Ahora bien, si aceptamos una cierta voluntariedad (aunque sea reducida a mínimos), no podemos negar la acción y, por tanto, cabe la responsabilidad penal por imprudencia.

Aunque la doctrina no termina de decantarse de manera significativa hacia una postura u otra, parecen estar de acuerdo en conceder a estas situaciones efectos sobre la imputabilidad, si bien no sobre la acción (Tratados y Manuales Civitas, 2011).

Por lo que respecta a la embriaguez letárgica, podemos definirla como aquella que se produce como consecuencia de la ingesta masiva de alcohol, que deja al individuo en un estado “vegetativo”, es decir: gravemente mermadas sus capacidades tanto físicas como mentales. En estos casos, no tiene sentido hablar de acción, pues el sujeto suele ser incapaz de moverse. No obstante, si podríamos llegar a hacer alusión a la omisión.

Por ejemplo, si un sujeto se encuentra en un estado de embriaguez tal que, si bien disminuye considerablemente sus facultades, no las anula por completo y le permite mantener la consciencia, podría incurrir en un ilícito por omisión si, habiendo presenciado la agresión a otro individuo, incumple su obligación de socorrerle por el hecho de encontrarse en tal estado.

Por último, y dentro de la categoría de ausencia de conducta voluntaria, nos encontramos con los actos o movimientos reflejos. Son aquellos que se producen como consecuencia de un proceso sensorial y motor donde no cabe intervención de la conciencia. No hay voluntad, lo cual hace imposible la punibilidad de la acción. Es importante destacar, entre ellos, los denominados de “Paralización Momentánea”, los

cuales responden a situaciones en las que el sujeto se ve expuesto a una gran impresión física (por ejemplo, un deslumbramiento) o psíquica (un gran susto), que le impiden desarrollar una reacción. (Orts Berenguer E. y González Cussac J.L., 2016).

4. DE LAS CAUSAS QUE EXCLUYEN LA ANTIJURIDIDAD

4.1. TEORÍA GENERAL DE LAS CAUSAS QUE EXCLUYEN LA ANTIJURIDIDAD

Hasta ahora, hemos visto como la atipicidad convierte una determinada conducta en irrelevante para la esfera del Derecho Penal. No obstante, esta situación no se aplica a la justificación. El debate ya no se centra en dilucidar las condiciones del comportamiento en cuestión, a efectos de su catalogación como hecho típico o atípico, sino en determinar la imputabilidad que pueda o no merecer tal conducta.

La justificación implica el reconocimiento absoluto de un hecho como delito, como ataque a un bien jurídico protegido por la norma y estimado por ésta como relevante, pero que excluye la responsabilidad del agente en forma de autorización expresa de la Ley.

El fundamento de la justificación lo vamos a encontrar en un conflicto de intereses que se suscita entre aquel interés que mueve a la comisión del hecho típico, y el vulnerado como consecuencia del comportamiento delictivo, y en cómo la Ley hace prevalecer el primero convirtiendo el ataque al segundo en una “agresión legítima”.

Por consiguiente, y derivado de todo lo anterior, podríamos reconocer en esta materia, dos grandes principios latentes:

- Principio de Ausencia de Interés: aquel que se produce cuando el sujeto pasivo renuncia a proteger su bien jurídico dañado. Por ejemplo, cuando se atenta contra el honor de un sujeto, pero éste decide no iniciar acciones legales al respecto.

- Principio del Interés Preponderante: aquel que resulta de la justificación del ataque producido a un bien jurídico cuando sea con la finalidad de proteger otro que se estime de mayor valor.

En cuanto a los efectos que producen las causas de justificación, es necesario mencionar, en primer lugar, la exención de la responsabilidad criminal. El que obra amparado por una causa de justificación, lo hace legítimamente, y, por tanto, no cabe contra él la defensa legítima para su evitación.

Además, no se admite la imposición de pena alguna en otras vías para aquel que actúe bajo el paraguas de la justificación, ni tampoco de medidas de seguridad.

No obstante, las causas de justificación no carecen de limitaciones, las cuales iremos desglosando a medida que profundicemos en las siguientes instituciones que componen su engranaje: la legítima defensa, el estado de necesidad y el cumplimiento de un deber y ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo.

4.2. LA LEGÍTIMA DEFENSA

4.2.1. Concepto y fundamento

Regulada en el artículo 20.4 del Código Penal, la legítima defensa constituye una de las causas de justificación capaz de eximir de responsabilidad criminal a aquellos sujetos que actúen bajo su amparo.

Puede definirse como aquella situación excepcional que se origina como consecuencia de la necesidad, tanto a nivel individual como de tercero, de proteger un interés que se está viendo amenazado y que conmina al sujeto perjudicado (o a su auxiliar) a atentar típicamente contra el agresor, a fin de salvaguardarlo.

Como de su mismo nombre podemos intuir, y derivado de la propia lógica humana, toda defensa requiere un ataque previo. No puede considerarse defensa, a efectos del tratamiento de la eximente, aquel comportamiento que no se haya visto precedido por una acción dañina contra los intereses (siempre que revistan en forma de derecho), o bienes tutelados del sujeto defensor.

Sin embargo, ésta figura, también conocida como defensa necesaria, no puede ni debe convertirse en un cajón de sastre para la justificación de todos los comportamientos típicos que hayan sido consecuencia de una agresión previa. Al igual que las demás instituciones del Derecho, debe responder a ciertas limitaciones y elementos de cuya concurrencia dependerá la validez de su aplicación al caso concreto como eximente completa, o incompleta (en forma de atenuante cualificada).

En cuanto a su fundamento, existe una cierta polémica en el ámbito doctrinal y jurisprudencial.

Para algunos autores, como Rodríguez Devesa o Antón Oneca, esta figura encuentra su sentido en una tácita delegación del Estado en el defensor de la facultad de oponerse al que perturba el orden jurídico. Dado que el Estado no puede impedir que la agresión injusta se verifique, el individuo se subroga en una función que corresponde, en principio, privativamente al Estado. (Obregón García A. y Gómez Lanz J., 2015).

Por otro lado, la doctrina dominante define el fundamento de la legítima defensa en un doble sentido: de un lado, y en un nivel individual, como necesidad de proteger los bienes jurídicos individuales atacados por la injusta agresión, y de otro, y en un nivel supraindividual, la necesidad de primacía del Derecho frente al injusto, es decir, la posibilidad de defender el orden jurídico. (Obregón García A. y Gómez Lanz J., 2015).

Esta postura del doble fundamento, tiene implicaciones muy relevantes en relación a la apreciación de un hecho típico como justificado o no, de manera completa o incompleta. Utilizando un ejemplo práctico, podríamos decir que el hecho típico de matar que se produce como consecuencia del intento de repeler un atentado contra la libertad sexual, no quedaría justificado por el criterio del mayor valor de uno de los bienes jurídicos atacados (lógicamente, tiene un mayor valor la vida). No obstante, si observamos la situación desde otro punto de vista, el resultado puede ser bien distinto. Si enfocamos la apreciación de la justificación a un conflicto que se suscita entre la prevalencia del Derecho sobre la ilegalidad, la victoria vendría representada por un bando distinto al de la situación anterior. Estaríamos ante una balanza entre la agresión ilegítima y la defensa legítima. (Obregón García A. y Gómez Lanz J., 2015).

4.2.2. Requisitos de aplicación y régimen legal

Tal y como hemos mencionado anteriormente, toda defensa requiere un ataque previo. Conceptualmente, carece de sentido hablar de defensa si no se trata de una conducta motivada por un atentado que le precede, contra los intereses o bienes jurídicos del defensor.

Por tanto, debemos destacar, como presupuesto fundamental para la aplicación de esta institución, la denominada agresión ilegítima. Sin ésta, la jurisprudencia se muestra incapaz de apreciar la legítima defensa, tal y como podemos comprobar en la STS nº 885/2014 de 30 de diciembre (RJ. 2015/91)¹.

Además, esta agresión ilegítima debe revestir una serie de características o elementos que la diferencian de otro tipo de ataques que no devienen relevantes al objeto de nuestra investigación.

La agresión debe ser entendida en un sentido amplio, esto es: abarca cualquier lesión a todo interés, derecho o bien jurídico, que resulte inherente al defensor y que se constituya contraria al ordenamiento.

Además, debemos encontrarnos ante una agresión real, es decir, debe haberse producido, efectivamente, un ataque típico. El comportamiento ilícito de un sujeto que, movido por el convencimiento de haber sido agredido en su esfera de bienes jurídicos tutelados, reaccione de manera defensiva, no obtendrá amparo en el tratamiento de las eximentes de la mano de la justificación, si bien, tal vez encuentre una vía abierta a través de la figura del error, por haberse visto afectado (a causa de este férreo convencimiento) su juicio y, por ende, la esencia misma del dolo, en su actuación.

Seguidamente, hay que destacar la necesidad de la inminencia en relación a dicha agresión. El lapso de tiempo para defenderse se encuentra limitado al momento mismo del ataque, quedando excluidas de la extensión de esta figura jurídica aquellas

¹ STS nº 885/2014 de 30 de diciembre (RJ. 2015/91): *“no es posible apreciar la existencia de una agresión ilegítima en supuestos de riña mutuamente aceptada”*.

conductas reactivas que se produzcan en un periodo de tiempo distinto al que acabamos de mencionar. Por consiguiente, debe ser una defensa actual, y no tendrán cabida aquellas actuaciones típicas que tengan carácter preventivo y antecedente al ataque, ni tampoco las que se den *a posteriori*, pues en ellas ya no concurre el presupuesto fundamental de la institución: la agresión ilegítima.

El segundo presupuesto necesario para la aplicación válida de la legítima defensa es la necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler la agresión. Tradicionalmente, la doctrina y la jurisprudencia identificaron la racionalidad con la proporcionalidad, si bien esto ya no es así actualmente, dadas las fuertes críticas que esta tesis tuvo que soportar.

Cuando hablamos de racionalidad, nos estamos refiriendo a los medios empleados para evitar el ataque. Según la Ley, deberán ser empleados aquellos medios que, entre todas las alternativas disponibles y válidas para impedir o repeler el daño, resulten menos gravosos o lesivos.

Por otro lado, la proporcionalidad se refiere a la adecuación que debe existir entre la gravedad del ataque generado por el agresor (en función del bien jurídico contra el que haya atentado) y el medio empleado por el defensor y demás circunstancias que envuelvan la defensa.

Por último, es necesario hacer referencia a la falta de provocación suficiente por parte del defensor. La provocación suficiente podría definirse como la generación en el defensor una incitación y exasperación tal, que inevitablemente desemboca en una reacción agresiva que le convierte finalmente en agresor.

La falta de concurrencia de alguno de los requisitos necesarios para la aplicación de la justificación, tendrá consecuencias dispares, según cuál de ellos haya sido incumplido. Si se trata de la agresión (presupuesto esencial), no será posible apreciar la exención de responsabilidad criminal. Por el contrario, si el incumplimiento proviene de la ausencia de racionalidad o proporcionalidad, o de la provocación, y al ser éstos no esenciales, si bien no podrá resultar de aplicación la eximente completa, si podrá revisarse la vía de la incompleta.

4.3. EL ESTADO DE NECESIDAD

4.3.1. Concepto y fundamento

El estado de necesidad se refiere a aquellas situaciones límite o de carácter excepcional en las cuales un sujeto, ante la inminencia de un mal grave, efectivo y real, se ve obligado a lesionar bienes jurídicos protegidos ajenos, o a infringir un deber de los amparados por la Ley, con la finalidad exclusiva de salvaguarda de su esfera de bienes e intereses, evitando tal mal que intuye se le avecina.

En cuanto a su fundamento, es necesario mencionar que se trata de una materia problemática de cuyo intenso debate jurisdiccional y doctrinal, se pueden extraer tres teorías que sitúan el núcleo de su fundamento en puntos de vista muy distintos.

Unos, por un lado, consideran que el fundamento de la exención por estado de necesidad radica, necesariamente, en la alteración que sufre el sujeto en su ánimo y capacidades como consecuencia de la inminencia del tal mal grave, y que, de no haber sido perturbado, hubiera mantenido sus plenas facultades, no habiendo sido necesario el sacrificio de bienes e intereses ajenos. Esta inclinación doctrinal recibe el nombre de teoría subjetiva, y concibe el estado de necesidad como una causa de exclusión de culpabilidad, no de justificación.

Otros, en cambio, hablan de fundamento basado en una colisión de intereses que se suscita en tal situación de necesidad, invocando al ya mencionado Principio del Interés Preponderante. En virtud de éste, validan la agresión a esferas ajenas en base a la necesidad de proteger, entre los intereses en conflicto, aquel que resulte de mayor valor. Esta opinión doctrinal defensora del estado de necesidad como causa de justificación, recibe el nombre de teoría objetiva.

Sin embargo, ¿qué sucede cuando los intereses en conflicto son de igual valor, no siendo por ende de aplicación el Principio del Interés Preponderante?

Este nuevo supuesto exige, de nuevo, el posicionamiento de la doctrina y la jurisprudencia en cuanto a la fundamentación del estado de necesidad.

Mientras que unos califican todos los estados de necesidad como una causa de justificación eximente de responsabilidad criminal, la mayoría de la doctrina y jurisprudencia siente la necesidad de distinguir entre dos situaciones que permitirán concebir los dos tipos de eximente en los que se desdobra el estado de necesidad: justificante y exculpante.

Cuando nos encontramos ante bienes de valor distinto, aplicaría la teoría subjetiva: es decir, la justificación del sacrificio de los bienes jurídicos de menor valor para la salvaguarda de los máspreciados a los ojos de la Ley. Este es el estado de necesidad justificante.

Por el contrario, cuando nos situemos ante un conflicto entre intereses de igual valía, no podremos establecer la preponderancia de uno sobre el otro. ¿Puede la Ley exigirle a uno de los sujetos que sacrifique su esfera en favor de la de otro siendo ambas de igual importancia? ¿En base a qué criterio sería válido requerir de un individuo un comportamiento de un altruismo tal?

Mi opinión se alinea con la manifestada por la doctrina mayoritaria. La Ley no espera de nosotros tales comportamientos heroicos, por lo que no podemos exigir ni a uno ni a otro sujeto una conducta distinta, ni que ésta constituya la base para la calificación de una infracción penal. Hablamos entonces, de estado de necesidad exculpante. Y así lo ratifica el Tribunal Supremo en su STS nº 1629/2002 de 2 de octubre².

²STS nº 1629/2002 de 2 de octubre: *“Por lo que al elemento de la "necesidad" se refiere, ya hemos apuntado antes que la apreciación de esta circunstancia exige que el mal que se pretende evitar sea real, grave y actual o inminente, y también la comprobación de que el agente haya agotado todos los medios alternativos lícitos para soslayar ese mal antes de acudir a la vía delictiva, de tal manera que, fracasados aquellos, no quepa otra posibilidad humanamente razonable que el delito, pues a nadie se le puede exigir la heroicidad o el martirio en este ámbito.”*

4.3.2. Requisitos de aplicación y régimen legal

La regulación del estado de necesidad, en la doble vertiente en que se desglosa su naturaleza, se encuentra en el artículo 20.5 del Código Penal.

“Están exentos de responsabilidad criminal:

El que, en estado de necesidad, para evitar un mal propio o ajeno lesione un bien jurídico de otra persona, o infrinja un deber, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1º Que el mal causado no sea mayor que el que se trate de evitar.

2º Que la situación de necesidad no haya sido provocada intencionadamente por el sujeto.

3º Que el necesitado no tenga, por su oficio o cargo, obligación de sacrificarse.

Tal y como deducimos del precepto que acabamos de mencionar, lo primero que debemos buscar en la conducta en cuestión es una verdadera situación de necesidad. Es decir, tiene que haberse suscitado necesariamente un conflicto entre bienes e intereses de dos sujetos, en el que para la supervivencia de los de uno, han de sacrificarse los del otro. Si no existe tal colisión en la conducta objeto de análisis, no podremos aplicar esta causa ni como justificante ni como exculpante, ni de manera completa, ni incompleta.

Seguidamente, y como es lógico, no puede existir estado de necesidad sin la intervención de un mal que altere al sujeto en su ánimo y psique, y que le obligue a practicar el sacrificio de los bienes de otro para conservar los suyos. Este mal, no solo debe resultar inminente, sino que debe estar revestido de gravedad, realidad y efectividad.³

³ Varias sentencias del Tribunal Supremo ratifican la necesidad de estas características que deben revestir al mal en cuestión para que sirva como requisito validante del estado de necesidad: STS 29-05-1997, STS 14-10-1996 y STS 20-05-1999, entre otras.

En aquellos supuestos en los que concurra un mal imaginario, hablaremos de estado de necesidad putativo, que se reconducirá por la vía del error.

Por otro lado, el peligro o mal que pretende evitarse debe ser absoluto y estar revestido de una gravedad cierta, esto es: el sujeto ha de haber agotado todas las vías legítimas para tratar de solucionar el problema antes de acudir a la antijuricidad.

Además, la actuación del sujeto debe ir siempre motivada por el “animus conservationis”, es decir, por la intención de preservar el propio bien. Sin embargo, ésta tiene ciertas limitaciones: el mal causado debe ser menor que el que se trata de evitar.

En cuanto a que la situación de necesidad no haya sido provocada intencionadamente por el sujeto, el dolo inherente a tal conducta, impediría la justificación del comportamiento ilícito. También quedará excluida esta posibilidad en los casos en los que el sujeto esté obligado, por su oficio o cargo, a sacrificarse.

4.4. CUMPLIMIENTO DE UN DEBER Y EJERCICIO LEGÍTIMO DE UN DERECHO, OFICIO O CARGO.

4.4.1. Concepto y fundamento

Según el artículo 20.7 del Código Penal, está exento de responsabilidad criminal *“el que obre en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo”*.

A través de este precepto, se introduce en el ordenamiento una fórmula general de exención, cuyo ámbito de aplicación se extiende a otras ramas del Derecho distintas de la penal.

Contiene, además, y bajo un mismo principio general, tres eximentes distintas: ejercicio legítimo de un derecho, cumplimiento de un deber y ejercicio de un oficio o cargo.

Estas conductas se encuentran, por determinadas circunstancias concretas, autorizadas por la Ley, de manera que eximen a su agente de responsabilidad criminal. Sin embargo, todos estos comportamientos deberán desarrollarse en los términos estipulados por la

norma, so pena, no solo de pérdida de la apreciación de la eximente, sino también, llegado el caso, de incurrir en un ilícito penal.

Así mismo, y dentro de esta categoría de eximente, haremos mención, además de las ya citadas, a una causa que no aparece regulada de manera explícita, pero que juega un papel importante en el sistema de eximentes: el consentimiento del ofendido.

4.4.2. Ejercicio legítimo de un derecho

En primer lugar, y más importante, debemos destacar que el derecho en cuestión debe estar reconocido jurídicamente. Según Rodríguez Devesa, y a diferencia del cumplimiento del deber (que analizaremos más adelante), en este caso, hay una facultad del titular a la que éste puede renunciar o de la que puede no hacer uso, concurriendo la eximente sólo si en esa opción el derecho es utilizado (Suarez-Mirá Rodríguez, C., Prieto Judel y A., Piñón Rodríguez, J.R., 2011).

Uno de los ejemplos más paradigmáticos es el Derecho de Corrección. Regulado en los artículos 154 y 268 del Código Civil, faculta a los padres y tutores a corregir a sus hijos y tutelados, siempre en su favor y de manera proporcionada y razonable, y con una finalidad educativa. Este derecho, que a día de hoy tiene crecientes limitaciones (pues la Disposición Final 1ª de la Ley 54/2007 de 28 de diciembre, de Adopción Internacional, ya modificó los artículos citados anteriormente suprimiéndolos), es el que convierte en irrelevantes determinadas conductas de los padres o tutores hacia hijos o tutelados que, en otras circunstancias, sí serían típicas. Por ejemplo: castigar a los hijos a irse a su habitación (sin incurrir en delito de detención), obligarles a hacer algo que es correcto, impedirles salir un sábado de casa por haber incumplido alguno de sus deberes (sin incurrir en delito de coacciones), etc. (Obregón García A. y Gómez Lanz J., 2015).

Otro ejemplo, podrían constituirlo todas aquellas lesiones que se originan en el seno del Deporte y que, por sus características concretas, la Ley estima excluidas del ámbito de la relevancia del Derecho Penal. Al tratarse de una actividad fomentada por el Estado, su ejercicio, aunque de ella se deriven resultados lesivos, debe considerarse lícito (Gómez Lanz, J. y Obregón García A., 2015).

4.4.3. El consentimiento del ofendido

Creo necesario realizar una breve mención al consentimiento del ofendido que, si bien no aparece regulado explícitamente como una de las eximentes del artículo 20 del Código Penal, podría actuar como tal. Así, en ocasiones, por su forma y naturaleza, dejaría sin reproche determinadas conductas que, de otra manera, resultarían claramente relevantes para el Derecho Penal y, por ello, susceptibles de castigo.

Cuando hablamos de consentimiento, nos estamos refiriendo a todas aquellas situaciones en las que el sujeto “agraviado”, lo es por su voluntad, por su decisión. Es decir: él mismo, en posesión de plenas facultades y conocimiento, decide libremente renunciar a un bien o interés que le es propio.

Por ejemplo: si un sujeto que camina por la calle, decide abandonar deliberadamente su teléfono móvil en un contenedor de basura, y otro individuo lo recoge y lo hace suyo, este comportamiento carecerá de relevancia a ojos del Derecho Penal, puesto que el titular del bien renunció al mismo de voluntad propia. Lo mismo sucede cuando una persona consiente en que se lesione su honor. La agresión al bien jurídico se produce, pero al haber sido una acción autorizada por su titular, no es susceptible de reproche.

Sin embargo, hay ciertos límites. Debemos tener en cuenta que no todos los bienes jurídicos, aunque tengan carácter de individual, son plenamente disponibles para su titular. Por mucho que un sujeto autorice a otro para que le quite la vida, no cabría en tal conducta justificación ninguna, puesto que la vida es un bien jurídico no disponible en su totalidad para su titular a tales efectos. En la misma situación nos encontraríamos respecto de determinados bienes que resultan de carácter comunitario. Un individuo puede consentir en que se quemen varias hectáreas de un terreno propiedad de todos, pero dicha autorización no es válida, en tanto que, tal hecho, afecta al medioambiente e incluso, a terceras personas. En todos estos supuestos, el consentimiento prestado resultaría intrascendente y no sería posible la apreciación de justificación por consentimiento del ofendido.

4.4.4. Cumplimiento de un deber

Aquel que obra en cumplimiento de un deber jurídicamente impuesto por el ordenamiento, lo hace legítimamente. Por ello, no tendría sentido que su conducta fuere susceptible de eventual relevancia penal, ya que se trata de una obligación genérica cuya conformidad con el ordenamiento jurídico precede lógicamente (Gómez Lanz, J. y Obregón García A., 2015).

Si el Estatuto del Ministerio Fiscal y la LECRIM obligan a los Fiscales a acusar, esto es, a imputar delitos a personas contra las que existan indicios racionales, nadie podrá decir que cometen un delito de calumnias, puesto que la Ley les obliga a ello (Orts Berenguer E. y González Cussac J.L., 2016).

Por tanto, podemos afirmar que, esta eximente encuentra su fundamento en la concurrencia de un deber jurídico al que le es inherente la lesión del bien vulnerado, y cuyo requisito esencial exigido para su apreciación es el desarrollo de la conducta a través de los cauces que la norma que le sirve de base haya delimitado para tal comportamiento.

Los efectos de esta eximente se extenderán también a los denominados “deberes profesionales”, como pueden ser los que se derivan de Abogados y Procuradores de no revelar actuaciones procesales, o la obligación de detener, regulada por el artículo 492 de la LECRIM, respecto a la autoridad o agente de la policía judicial (Suarez-Mirá Rodríguez, C., Prieto Judel, A. y Piñól Rodríguez, J.R., 2011).

En cuanto a la actuación de los agentes de la autoridad, en numerosas ocasiones, se ven obligados al empleo de la violencia en el ejercicio de sus funciones. Este tipo de comportamientos, se enfrentan a limitaciones para poder resultar válida su apreciación como eximente.

El juicio de proporcionalidad y de cumplimiento de los requisitos pertinentes corresponde realizarlo a los jueces, quienes habrán de ponderar los intereses que han entrado en conflicto y la necesidad concreta del empleo de la violencia.

En caso de que concurra la ausencia de alguno de los requisitos esenciales, no será posible la apreciación de la eximente.

4.4.5. Ejercicio legítimo de oficio o cargo

Por oficio, debemos entender toda profesión de carácter privado, y por cargo, todas aquellas profesiones que comporten el desarrollo de actividades públicas. Para poder apreciar la eximente, debemos encontrarnos siempre ante un ejercicio legítimo. Las conductas en cuestión deben llevarse a cabo estrictamente a través de los cauces marcados por su código profesional.

Por su parte, en el caso del cargo, habrán de cumplirse dos exigencias: que la lesión o agravio se haya producido como consecuencia del cumplimiento de una función para la cual es competente, y, por otro lado, que el comportamiento se haya desarrollado observando las formalidades legales exigidas.

5. DE LAS CAUSAS QUE EXCLUYEN LA CULPABILIDAD

5.1. CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD: CONCEPTO Y FUNDAMENTO

Una conducta es imputable cuando el que la ha llevado a cabo era plenamente consciente de la antijuricidad de lo que estaba realizando. Por consiguiente, la inimputabilidad será, necesariamente, la ausencia de tal comprensión.

La inimputabilidad elimina el reproche, manteniendo el hecho en cuestión su tipicidad. Esta diferencia que caracteriza la naturaleza de la inimputabilidad, admitirá la posibilidad de aplicación de medidas de seguridad de los artículos 95 y siguientes del Código Penal.

5.1.1. Minoría de edad

El artículo 19 del Código Penal establece que *“los menores de dieciocho años no serán responsables criminalmente con arreglo a este Código. Cuando un menor de dicha edad cometa un hecho delictivo podrá ser responsable con arreglo a lo dispuesto en la ley que regule la responsabilidad penal del menor.”*

Este precepto nos conduce, por consiguiente, a la Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal del Menor (LO 5/2000 de 12 de enero), que contiene las reglas procesales y materiales acordes al procesamiento de los sujetos menores de dieciocho años, pero mayores de catorce. Con este reenvío, la Ley ya está dejando claro donde sí podemos encontrar la inimputabilidad absoluta: en los menores de catorce años.

Por tanto, ante la comisión de un ilícito de la mano de un menor, la citada Ley tiene diversas reacciones. Por un lado, el establecimiento de un reproche acorde con la capacidad de comprensión de los menores a la hora de llevar a cabo un comportamiento típico, y de otro, la fijación de una serie de medidas cuya finalidad esencial es la reeducación y reinserción en la colectividad de sujetos que expresan a gritos dicha necesidad.

En cualquier caso, estas medidas no podrán exceder, en cuanto a gravedad y duración, a las que les hubieran correspondido de haberles resultado de aplicación la normativa del Código Penal.

5.1.2. Alteración psíquica

A lo largo de la historia del Derecho, se han ido adoptando diferentes posturas doctrinales respecto de la inimputabilidad de aquellos individuos que, como consecuencia del padecimiento de cualquier tipo de alteración o anomalía psíquica, han visto mermadas sus capacidades de comprensión de la ilicitud inherente a los hechos que cometían, o de actuar conforme a tal comprensión.

La jurisprudencia y doctrina actual, optan por una posición intermedia o mixta, que aúna la concurrencia de una enfermedad mental (fórmula biológica), con los efectos que ésta genera sobre las capacidades del sujeto (fórmula psicológica), como elementos necesarios para poder apreciar la eximente. Esta opinión doctrinal es la que se refleja en nuestro Código Penal vigente, en el artículo 20.1.

Al perito le corresponde la función de confirmar el efectivo padecimiento, por el sujeto, de una enfermedad mental.

Para poder conceder la eximente en su versión completa, es necesario que el sujeto haya visto anuladas o disminuidas de manera extremadamente grave, sus capacidades

(a consecuencia de la alteración). Si éstas se han visto afectadas considerablemente, pero con menor gravedad, acudiremos a la eximente incompleta. Por el contrario, si la afectación ha sido leve, jugará un papel importante la atenuante análoga del artículo 21 del Código Penal.

Es necesario mencionar el trastorno mental transitorio, que se diferencia de las demás alteraciones, en su duración breve y su carencia de secuelas. No es algo crónico, ni viene originado sobre la base de una enfermedad mental grave, sino que se debe a una situación concreta externa, a un estímulo que lo hace brotar y, seguidamente, desaparecer. Igualmente, se requiere la garantía de la falta de provocación deliberada del estímulo que provocó la perturbación o la ausencia de previsión o del deber de prever su comisión.

Mientras que, para las alteraciones psíquicas como tal, se exige, en primer lugar, un diagnóstico firme de las mismas, y, en segundo lugar, una perturbación plena y duradera de facultades a causa de dicha enfermedad.

5.1.3. Intoxicación

El artículo 20.2 del Código Penal, exime de responsabilidad criminal a aquel que *“al tiempo de cometer la infracción penal se halle en estado de intoxicación plena por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos, siempre que no haya sido buscado con el propósito de cometerla o no se hubiese previsto o debido prever su comisión, o se halle bajo la influencia de un síndrome de abstinencia, a causa de su dependencia de tales sustancias, que le impida comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.”*

Se requiere la concurrencia de tres elementos para su válida apreciación:

Por un lado, una base biológica o psiquiátrica compuesta por la presencia de un estado de intoxicación en el sujeto agente en el momento de la comisión del delito. Adicionalmente, es preciso encontrar un componente de base psicológica, que tome forma en la incapacidad de comprender el ilícito de la conducta y en su falta de comprensión. Y, por último, un requisito negativo que exige que dicha intoxicación no

haya sido provocada deliberadamente por el sujeto, o que este haya previsto o debido prever que, en tal situación, podría cometer el delito.

En el presente caso, podrá apreciarse también de manera completa (si se trata de una afectación absoluta), incompleta (en caso de afectación severa, pero no absoluta) y por vía de atenuante (en caso de afectación leve).

Dentro del ámbito del alcoholismo, debemos distinguir a éste de lo que se denomina embriaguez.

La embriaguez se define como una intoxicación etílica aguda que afecta transitoriamente, en mayor o menor medida, a las facultades del sujeto. Por ello, en los casos en los que ésta concurra, y para poder utilizarla como eximente, se exige no sólo la concurrencia de estado de intoxicación por consumo de bebidas alcohólicas en el momento de la comisión del comportamiento delictivo, sino una perturbación plena de las facultades mentales que impidan comprender el hecho o actuar conforme a esa comprensión (Gómez Lanz, J. y Obregón García A, 2015).

Por el contrario, el alcoholismo tiene un cariz más crónico. Es una intoxicación que se genera por un consumo regular y continuado de alcohol, y que da lugar a una alteración persistente en las capacidades mentales del sujeto en cuestión. El artículo 102 del CP prevé las medidas de seguridad adecuadas al caso⁴.

El conocido como síndrome de abstinencia, podría definirse como una alteración psíquica caracterizada por un síndrome específico que viene determinado por la clase de sustancia, debido al cese o reducción del consumo prolongado de la misma. El estado

⁴Artículo 102 del Código Penal: *“A los exentos de responsabilidad penal conforme al número 2.º del artículo 20 se les aplicará, si fuere necesaria, la medida de internamiento en centro de deshabitación público, o privado debidamente acreditado u homologado, o cualquiera otra de las medidas previstas en el apartado 3 del artículo 96. El internamiento no podrá exceder del tiempo que habría durado la pena privativa de libertad, si el sujeto hubiere sido declarado responsable, y a tal efecto el Juez o Tribunal fijará ese límite máximo en la sentencia.*

El sometido a esta medida no podrá abandonar el establecimiento sin autorización del Juez o Tribunal sentenciador de conformidad con lo previsto en el artículo 97 de este Código.”

carencial crea una presión motivacional que explica la falta de libertad en el proceso de determinación de la voluntad para actuar conforme a la norma (Muñoz Sánchez, J., 2014).

5.1.4. Alteraciones en la percepción

Esta causa de exención de la responsabilidad criminal, introducida por el Código Penal de 1983, viene regulada por el artículo 20.3 del código vigente. En la norma actual, se excluye de la responsabilidad criminal a aquel *“que, por sufrir alteraciones en la percepción desde el nacimiento o desde la infancia, tenga alterada gravemente la conciencia de la realidad.”*

De aplicación muy residual a día de hoy, se refiere a aquellos supuestos en los que, debido a una deficiencia en la capacidad del sujeto para captar estímulos externos, éste no puede comprender la información que le proporciona la realidad que se encuentra en su entorno, lo cual merma significativamente su facultad tanto de comunicarse como de discernir la licitud o ilicitud de su comportamiento.

Para poder apreciar de manera válida esta causa como eximente, se requiere el padecimiento de alteraciones en la percepción que se remonten a la infancia o al nacimiento, y que éstas impliquen una perturbación grave en la percepción de la realidad, como pueden ser la ceguera, la sordera, el autismo...etc.

5.2. CAUSAS DE INCULPABILIDAD: MIEDO INSUPERABLE, CASO FORTUITO Y ERROR

5.2.1. Miedo insuperable

Regulada por el artículo 20.6 del Código Penal, la doctrina y la jurisprudencia le otorgan una naturaleza exculpante y al mismo tiempo autónoma (pues posee una regulación independiente y propia), mientras que en el resto de ordenamientos europeos es englobada en el ámbito de las causas de justificación y, concretamente, en los cauces del estado de necesidad.

El fundamento de esta eximente lo debemos encontrar en la idea de la inexigibilidad. Existen muchas situaciones en las que un determinado individuo, pese a haber podido actuar conforme a derecho, no lo ha hecho. ¿Deben ser exigibles todas estas conductas? Quiero creer que el Legislador no justifica su existencia en un procedimiento rígido y tajante, sino cauteloso y atento al caso concreto. Para poder apreciar la eximente, será necesario analizar el comportamiento del individuo en cuestión, atendiendo a las circunstancias que convirtieron en anormal su conducta, y valorar cuál hubiera sido la reacción, en tales mismas condiciones, que se le hubiera exigido al “hombre medio”.

Es estrictamente necesario que el sujeto se encuentre en una situación emocional alterada a consecuencia del miedo, miedo que deberá ser real, efectivo, y demostrable. Además, deberá ser insuperable, invencible, y afectar gravemente a las capacidades del individuo anulando su voluntad. Así lo ratifica la STS nº 1095/2001, de 16 de julio⁵.

Por consiguiente, y como presupuesto fundamental de la eximente, el miedo deberá ser provocado por la amenaza de un mal serio, inminente y no justificado por el ordenamiento jurídico, del que el sujeto solo pueda sustraerse mediante la comisión del injusto penal (Gómez Lanz, J. y Obregón García A., 2015).

5.2.2. Caso fortuito

La ausencia de antijuricidad que resulta inherente al caso fortuito, se observa de manera automática si atendemos al contenido de dos artículos. El artículo 5 del Código Penal, establece que *“no hay pena sin dolo o imprudencia”*. Por su parte, el artículo 10,

⁵ STS nº 1095/2001, de 16 de julio : *“con respecto a la eximente completa de miedo insuperable tiene establecido esta Sala que deben concurrir los siguientes requisitos: a) la presencia de un mal que coloque al sujeto en una situación de temor invencible determinante de la anulación de la voluntad del sujeto; b) que dicho miedo esté inspirado en un hecho efectivo, real y acreditado; c) que el miedo sea insuperable , esto es, invencible, en el sentido de que no sea controlable o dominable por el común de las personas con pautas generales de los hombres, huyendo de las situaciones extremas relativas a los casos de sujetos valerosos o temerarios y de personas miedosas o pusilánimes; y d) que el miedo ha de ser el único móvil de la acción.*

manifiesta que *“son delitos las acciones y omisiones dolosas o imprudentes penadas por la Ley”*.

Así pues, el caso fortuito se puede definir como un acontecimiento no imputable al sujeto, que no ha podido preverse. En consecuencia, no debe tener reproche penal.

5.2.3. Error

El error encuentra su regulación en el artículo 14 del Código Penal. En tal precepto, el legislador manifiesta:

“El error invencible sobre un hecho constitutivo de la infracción penal excluye la responsabilidad criminal. Si el error, atendidas las circunstancias del hecho y las personales del autor, fuera vencible, la infracción será castigada, en su caso, como imprudente.

El error sobre un hecho que cualifique la infracción o sobre una circunstancia agravante, impedirá su apreciación.

El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal excluye la responsabilidad criminal. Si el error fuera vencible, se aplicará la pena inferior en uno o dos grados.”

El error es, a efectos prácticos, una equivocación, una concepción o suposición acerca de algún aspecto del entorno que no se corresponde (al menos, no completamente) con la realidad. Si estamos equivocados respecto de algo, ¿no es cierto que desconocemos su verdadera esencia? Parece bastante sensato, en mi opinión, equiparar el error con la ignorancia.

Nos vamos a encontrar, fundamentalmente, con dos tipos de error. Por un lado, está el llamado error sobre el tipo. Tradicionalmente conocido como error de hecho, su denominación hace referencia a un conocimiento inexacto o desconocimiento acerca de alguno de los elementos componentes de la acción.

Según Orts Berenguer E., González Cussac J.L. (2016), en su obra *“Compendio de Derecho Penal Parte General”*, y en mi opinión personal, no podemos afirmar la presencia de dolo

en estas situaciones, y, como ya sabemos, sin dolo no hay delito y, sin delito, no puede haber pena.

Sin embargo, para que la figura del error pueda servir como eximente de la responsabilidad criminal, es estrictamente necesario que haya sido “invencible”. Con este término, lo que trata de definir el Legislador es una situación de ignorancia insuperable, que no ha podido evitarse a pesar de haber obrado con la diligencia debida.

En caso de no poder calificarse como “invencible”, la situación se canalizará por la vía de la imprudencia. Si el comportamiento objeto de análisis se ha desarrollado en base a un error “vencible” y, le aplicaría, por consiguiente, el cauce de la imprudencia, pero el hecho típico que le corresponde no contempla tal modalidad, la conducta quedará sin reproche.

El segundo tipo de error al que debemos hacer referencia, es aquel que recae sobre la prohibición.

Esta categoría se refiere a aquellas situaciones en las que el sujeto poseía un conocimiento falso o un desconocimiento respecto de la ilicitud de sus actos, es decir, no era consciente de que la actuación que estaba llevando a cabo, era típica y merecedora de reproche penal.

En estos supuestos se aplicará la misma mecánica que en el error de tipo.

6. CONCLUSIONES

El propósito fundamental de este trabajo era profundizar en la esencia y naturaleza de cada una de las causas de exención de responsabilidad criminal, estudiando su fundamento y consecuencias en la realidad práctica.

A la vista de las materias estudiadas, me siento en posición de afirmar la importancia del papel que juegan las eximentes, no sólo en el ámbito penal, sino del Derecho en general.

El ordenamiento jurídico nace con la misión principal de preservar el orden y la convivencia pacífica en sociedad, garantizando a lo largo de esta misión el respeto a los derechos de los ciudadanos que la componen y, fundamentalmente, a su seguridad jurídica.

¿Qué tipo de Estado de Derecho sería aquel en el que los órganos de Justicia son meras marionetas sin discrecionalidad, que se dedican a aplicar taxativamente las normas generales a casos concretos con peculiaridades infinitas, haciendo caso omiso a las diferencias en su naturaleza?

Gracias a las causas de exención de la responsabilidad criminal y a su estudiada regulación, se observan los esfuerzos de un Legislador que comprende la importancia de concebir la Justicia, no como una obligación moral de darle a todos lo mismo, sino a cada uno lo que le corresponde, en atención a sus circunstancias y situaciones específicas.

Bajo mi punto de vista, las eximentes se erigen como figuras flexibilizadoras de un proceso que, aunque no debe dejar de lado la autoridad y rigidez que se espera de la naturaleza de la Ley, es capaz también de comprender el infinito abanico de posibilidades que pueden concurrir en las motivaciones que impulsan el comportamiento de las personas, dada su propia naturaleza humana.

Es de destacar también, cómo el Legislador trata de abarcar en el seno de las eximentes, todos los supuestos posibles donde concurra alguna circunstancia que altere al sujeto en sus capacidades, contando para ello, con la figura de la eximente completa (cuando se cumplen todos los requisitos y hay una alteración muy grave en el ánimo o capacidades del individuo agente), y también con la incompleta, que recoge las causas que no han encajado por otras vías.

Además, creo necesario resaltar el papel tan fundamental de valoración que poseen los tribunales a la hora de determinar la apreciación o no de una causa eximente.

Finalmente, debemos tener en cuenta que las circunstancias de exención de la responsabilidad criminal están cargadas de elementos cuya naturaleza es de difícil concreción y de conceptos jurídicos indeterminados que hacen de esta tarea de valoración una de las más importantes y arduas dentro del proceso, a diferencia de otras materias donde la labor de interpretación es mucho más limitada.

7. BIBLIOGRAFÍA

Boletín Oficial del Estado (2016) Código Penal y Legislación Complementaria [en línea]

Disponible en: <<https://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444&p=20150428&tn=2>>

De la Cuesta Aguado P.M. *Estado de necesidad: estructura normativa y naturaleza jurídica* (2007) *Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal* nº 17/2007 (1).

Editorial Aranzadi, Cizur Menor.

Enciclopedia Jurídica (2014), *Eximentes de la Responsabilidad Criminal* [en línea]

Disponible en: <<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/eximentes-de-la-responsabilidad-criminal/eximentes-de-la-responsabilidad-criminal.htm>>

[consulta en: 30 septiembre 2017]

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 2ª). Sentencia nº 885/2014 de 30 de diciembre.

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 2ª). Sentencia nº 1095/2001 de 16 de julio.

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 2ª). Sentencia STS nº 320/1997.

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 2ª). Sentencia nº 1629/2002 de 2 de octubre.

Gómez Lanz, J. y Obregón García A. (2015) *Derecho Penal. Parte General: Elementos básicos de teoría del delito* 2ª ed. Madrid: Tecnos.

Guías Jurídicas Wolters Kluwer (2016), *Las Eximentes* [en línea] disponible en:

<http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMjM3NjtbLUouLM_DxblwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhIQaptWmJOcSoAIMKvITUAAA=WKE> [consulta en: 10 octubre 2017]

López Barja de Quiroga, J. (2009) *Personas dispensadas de declarar*. Madrid: Editorial Aranzadi.

Muñoz Conde, F., (2007) *Teoría General del Delito* 4ª ed. Barcelona: Tirant lo Blanch.

Muñoz Sánchez, J. *Responsabilidad penal del drogodependiente*. (2014) *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* [en línea] 16 (3), p. 03:1-03:27. Disponible en <<http://criminet.ugr.es/recpc/16/recpc16-03.pdf>> [Consulta en: 18 noviembre 2017]

Obregón García, A., *Las causas de exclusión de la Responsabilidad Criminal en el Código Penal de 1995* (2011) Madrid: Ministerio de Justicia [en línea] disponible en <<http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292344076757?blobheader>> [consulta en: 1 noviembre 2017]

Orts Berenguer E. y González Cussac J.L. (2016) *Compendio de Derecho Penal Parte General* 6ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch.

Palladino Pellon Abogados (2016) *Sobre las Causas que eximen de Responsabilidad Criminal* [en línea] disponible en <<http://www.palladinopellonabogados.com/causas-que-eximen-de-la-responsabilidad-criminal/>>. [consulta en: 29 septiembre 2017]

Quintero Olivares G. *El error en el Derecho Penal* (2010). Parte General del Derecho Penal. Editorial Aranzadi.

Sala Segunda del Tribunal Supremo, *Comentario a la Legítima Defensa* (2013) Editorial Aranzadi.

Suarez-Mirá Rodríguez, C., Prieto Judel, A. y Piñól Rodríguez, J.R. *De la Culpabilidad* (2011). Tratados y Manuales (Civitas), Editorial Aranzadi.

Suarez-Mirá Rodríguez, C., Prieto Judel, A. y Piñól Rodríguez, J.R. *El Error*. (2011) Tratados y Manuales (Civitas), Editorial Aranzadi.

Suarez-Mir Rodriguez, C., Prieto Judel, A., Pinol Rodriguez y J.R. (2011) *Obrar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legtimo de un derecho, oficio o cargo*.
Tratados y Manuales (Civitas) Editorial Aranzadi.

Tratados y Manuales (Civitas). *Manual de Derecho Penal. Tomo I. Parte General*. (2011)
Editorial Aranzadi.